

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1471
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN LUIS ARCILA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO SALAZAR
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00122-00

OBJETO DE DECISIÓN

Decidirá el despacho frente a la competencia de este Juzgado para seguir tramitando este proceso EJECUTIVO promovido por JUAN LUIS ARCILA en contra de LUIS ARTURO SALAZAR.

Se dice esto porque revisada la demanda, se advierte que la misma tiene como fundamento la condena dineraria y las costas procesales impuestas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso de Enriquecimiento Sin Causa con radicado 2019-00188-00 adelantado entre las mismas partes.

CONSIDERACIONES

En las hipótesis en las que se adelantan cobros compulsivos cuyo título ejecutivo es la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, u obligaciones que sean reconocidas por conciliación o transacción aprobadas dentro de un proceso judicial, el art. 306 del C.G.P., consagra que **“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada....”**

El verbo utilizado por el legislador “deberá” denota un imperativo legal de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el juez. Por consiguiente, conforme a los precisos términos allí trazados, el fuero resulta exclusivo y de competencia privativa para el

Juez del conocimiento, valga decir, para aquél que conoció con anterioridad de un proceso en el que haya proferido sentencia de condena dineraria, entre otros.

Dentro de los varios factores que concurren para la determinación de la competencia, encontramos el de *conexidad* o *conexión*, el cual sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a un juez en concreto¹.

El factor de conexión encuentra su principal motivo de ser, en el principio de la economía procesal y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso declarativo que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia en auto AC399-2020 del 12 de febrero de 2020, precisó frente a la disposición en cita, lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»

Ciertamente, el canon normativo comentado, lo que hace es conservar o preservar el factor de conexidad en materia de competencia bajo el axioma que “el juez de la acción será el juez de la ejecución”.

En esta línea de pensamiento, en providencia del 25 de julio de 2017, el Consejo de Estado², refirió que: “...La conexidad

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 256

² Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejo Ponente William Hernández Gómez

encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”³.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁴.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que la administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁵.

En el *sub judice*, como se indicó, el título ejecutivo que sirve de báculo a esta ejecución lo es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso de enriquecimiento sin causa con radicado 2019-00188-00 adelantado entre las mismas partes, que condenó al señor LUIS ARTURO SALAZAR a pagar al señor JUAN LUIS ARCILA la suma de \$21.787.048 más los intereses civiles desde el 8 de septiembre de 2017 a la fecha de la

³ RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhnmw==

⁴ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

⁵ Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

sentencia y los moratorios desde su ejecutoria hasta el pago total; así mismo condenó al demandado al pago de las costas procesales.

Siendo ello así y como en efecto lo es, la competencia la tiene de manera privativa el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, quien impuso la condena, pues como se indicó, el artículo adopta el verbo “deberá”, indicando que no es a voluntad del acreedor promover la ejecución ante cualquier Juez sino ante el que profirió la condena.

Haciendo nuestras las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco “...En este tipo de actuación se presenta una clara excepción a las reglas sobre competencia, porque la competencia del juez deriva del hecho de haber dictado la sentencia condenatoria, aprobado la conciliación o la transacción o impuesto la condena en costas o perjuicios, sin considerar si hubiera podido conocer o no de ese proceso ejecutivo....”.

En ese sentido ha indicado la Corte en relación con el factor privativo que: “...Resulta excluyente de cualquier otra regla de atribución de competencia aplicable en cuanto es una manifestación reforzada de carácter imperativo, improrrogable e inmodificable de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del accionante...” y por tanto no es aplicable el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En efecto, la Corte en un proceso donde se ejercitaba una acción real doctrinó que “...De modo que en los procesos donde se ejercitan derechos reales, **no es aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en virtud del cual quien ha comenzado a impulsar un litigio no puede deshacerse motu proprio del mismo, puesto que existe una disposición expresa que los restringe a una autoridad determinada por la localización del bien y que es excluyente de cualquier otra circunstancia que pudiera servir para fijar la competencia conforme a las reglas de asignación adjetivas.**

4. Así las cosas, pese a que en el presente caso el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá repudió el proceso luego de haber asumido su conocimiento, sin que la ejecutada hubiere discutido o controvertido su facultad para proseguirlo, se concluye que obró bien al disponer la remisión a uno de igual categoría en Cagua, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el predio hipotecado u objeto de garantía real.

Eso de conformidad con el numeral 7 de la mencionada norma que es claro y preciso al disponer que **la regla comentada es privativa, constituyéndose en una excepción al principio de la «inmutabilidad de la competencia»** tratándose de «procesos donde se ejercite derechos reales».”⁶.

Si bien la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5051-2018 revaluó la postura antedicha, esto es, que la

⁶ AC8757-2017 del 19 de diciembre de 2017

competencia fijada con fundamento en fueros privativos era improrrogable, precisando ahora que *“los foros, privativos o concurrentes, son subreglas para distribuir la competencia territorial, que no factores autónomos determinantes de ella. Por consiguiente, están igualmente cobijados con la prescripción general del último aparte del artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, con independencia de su naturaleza «privativa», la falta de reclamación oportuna del extremo pasivo sobre la atribución del fallador, impide que con posterioridad éste se desprenda del litigio, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis”*, dicha inteligencia no cabe aplicarla en el caso que se estudia, en tanto, aquí no se trata de una regla de competencia privativa en razón del territorio sino de una especialísima que toca con el Juez que haya proferido la sentencia que se ejecuta.

En la citada providencia, la Corte hizo hincapié que su cambio de postura fue por tratarse **de un fuero constitutivo del factor territorial**, en cuyo caso se permite la prórroga de atribuciones.

Sin embargo, como no es en consideración al factor territorial que el despacho repele en esta oportunidad la competencia sino en virtud a que la ejecución debe obligatoriamente ser conocida por el Juez que dictó la sentencia de condena, a voces del art. 306 del C.G.P., no se acompasa esta nueva regla de la Corte al caso *sub exámine*.

En virtud de lo anterior, habrá de decirse que este despacho carece de competencia para seguir rituando la instancia, en tanto la ley estatuyó de manera diáfana el juez que ha de conocer estos litigios.

Así las cosas, se ordena la remisión de esta demanda ejecutiva al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, quien se insiste, profirió la sentencia de condena que ahora se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado

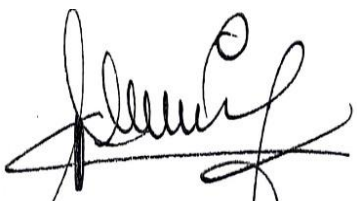
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE JUZGADO NO TIENE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, para que allí se continúe con el conocimiento del proceso.

Notifíquese:

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado No. 176
De fecha Octubre 28 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

mbg